



JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTE: JDCE-48/2024

PARTE ACTORA: Rumualdo
García Mejía

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de Colima

TERCEROS INTERESADOS:
Gobernadora Constitucional y
Presidente de la Mesa Directiva
de la LXI Legislatura, ambos del
Estado de Colima

MAGISTRADO PONENTE:
José Luis Puente Anguiano

Colima, Colima, a veinte de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver los autos que integran el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral identificado con la clave y número de expediente JDCE-48/2024, promovido por el ciudadano Rumualdo García Mejía, a fin de impugnar el oficio IEEC/PPCG-291/2024, que contiene la respuesta dada a su petición que formuló el seis de noviembre de dos mil veinticuatro¹ al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, para que se le proporcionaran los formatos impresos y medios electrónicos para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para la realización de las actividades relacionadas, las herramientas tecnológicas y dispositivos electrónicos al alcance de la ciudadanía para recabar la expresión de los apoyos necesarios a que se refiere el artículo 7 de la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Colima; la cual le fue notificada el nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora, de las constancias del expediente, así como de los hechos que resultan notorios para este órgano jurisdiccional, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional sobre consulta popular y revocación de mandato. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo especificación contraria.

reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato².

2. Obligación de legislar del Congreso Local de Colima. La reforma referida entró en vigor el veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve y dispuso, en su sexto transitorio, la obligación para las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del Decreto, de garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local.

3. Emisión de la Ley reglamentaria. El doce de agosto de dos mil veintidós fue publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Colima.

4. Solicitud. El seis de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte actora solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se le proporcionara los formatos impresos y medios electrónicos para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para la realización de las actividades relacionadas, las herramientas tecnológicas y dispositivos electrónicos al alcance de la ciudadanía para recabar la expresión de los apoyos necesarios a que se refiere el artículo 7 de la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Colima.

5. Contestación. El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEEC/PPCG-291/2024, el Instituto Electoral del Estado de Colima dio contestación a la solicitud, refiriendo que era notoriamente frívola e improcedente, ya que conforme a lo dispuesto por los artículos 52, párrafo segundo, y 89 penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado

² Se reformaron el primer párrafo, el apartado 1o. en su inciso c) y párrafo segundo, los apartados 3o., 4o. y 5o., de la fracción VIII del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el segundo párrafo del Apartado B de la fracción V, el primer párrafo del Apartado C, y el primer párrafo de la fracción VI, del artículo 41; el artículo 81; la fracción III del párrafo cuarto del artículo 99; el primer párrafo de la fracción I, del párrafo segundo del artículo 116; la fracción III del Apartado A, del artículo 122; se adicionan una fracción IX al artículo 35; un inciso c) al Apartado B de la fracción V del artículo 41; un párrafo séptimo al artículo 84; un tercer párrafo a la fracción III del Apartado A del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Libre y Soberano de Colima, en relación con los artículos segundo y tercero transitorios de la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Colima, el ejercicio de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, conforme a los términos contenidos en dicha constitución y ley respectiva, solo es aplicable a partir de la Gobernadora o Gobernador electo para el periodo 2027-2033; y por tal motivo, se estableció que ese Instituto debería tener a disposición de las ciudadanas y los ciudadanos oportunamente, el formato impreso y los medios electrónicos de solicitud de la Convocatoria al proceso de revocación de mandato para el periodo constitucional 2027- 2033; y no así para quien desempeñe su periodo constitucional en este 2021-2027.

6. Interposición de juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el trece de diciembre, el ciudadano Rumualdo García Mejía presentó demanda de juicio para la defensa ciudadana electoral ante este Tribunal Electoral.

7. Trámite y sustanciación del medio impugnativo. En términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 28 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, se llevaron a cabo los siguientes actos:

a) Radicación. El dieciséis de diciembre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar y registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente JDCE-48/2024.

b) Certificación de cumplimiento de requisitos de ley. Asimismo, la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal Electoral, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, certificando el cumplimiento de éstos.

c) Publicitación. En esa misma fecha, se hizo del conocimiento público la recepción del medio de impugnación señalado, por el plazo de setenta y

³ En adelante, Ley de Medios.

dos horas, a efecto de que las personas terceras interesadas ejercieran su derecho en el juicio de mérito, y con ello, además, dar cumplimiento con el principio de máxima publicidad.

d) Comparecencia de terceros interesados. Dentro del plazo oportuno, se recibieron escritos de terceros interesados presentados por los respectivos representantes legítimos de la titular del Poder Ejecutivo y de la Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso, ambos del Estado de Colima, demostrando un interés incompatible en la causa y alegando lo que a su interés estimaron conveniente.

e) Admisión, reconocimiento de terceros interesados, requerimiento de informe circunstanciado. Mediante acuerdo plenario de quince de enero siguiente, las Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal determinaron aprobar el proyecto de admisión puesto a su consideración por la Secretaria General de Acuerdos en funciones, por el que, además, se tuvo por reconocido el carácter de terceros interesados de quienes comparecieron al presente juicio. Finalmente, en el mismo acuerdo se requirió a la autoridad responsable la rendición del informe circunstanciado correspondiente; requerimiento que fue cumplimentado.

f) Turno a Ponencia. En la misma fecha antes señalada, se turnó el presente asunto a la ponencia del Magistrado Presidente José Luis Puente Anguiano para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución definitiva.

g) Cuadernillo especial. El diecisiete de enero del presente año, se radicó el cuadernillo especial bajo el número de expediente CE-02/2025 relativo al escrito presentado por la parte actora mediante el cual solicita se tenga por impedido al Magistrado José Luis Puente Anguiano de conocer y resolver cualquier juicio que lo involucre, incluido el presente juicio; el cual fue turnado para su resolución correspondiente a la ponencia del Magistrado en Funciones, Elías Sánchez Aguayo, para los efectos legales correspondientes.

h) Cierre de instrucción. El mismo día, se dio cuenta con el informe circunstanciado que presentó el Instituto Electoral del Estado por conducto de su consejero presidente Juan Ramírez Ramos, mismo que se agregó a los autos como corresponde y al no haber diligencias ni acuerdos pendientes, se declaró cerrada la instrucción para dejar el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima tiene jurisdicción y competencia para resolver el medio impugnativo sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; en virtud de que se trata de un juicio ciudadano, promovido por un ciudadano, por su propio derecho, quien controvierte la respuesta dada a su solicitud para que se le proporcionaran los formatos impresos y medios electrónicos para la recopilación de firmas, así como los lineamientos relacionados con la revocación de mandato.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable no se adujo la actualización de alguna causa que impidiera el estudio de fondo del asunto.

En estas circunstancias, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento a las que hacen referencia los preceptos de la Ley de Medios, procede analizar el estudio de los agravios.

TERCERO. Estudio de fondo.

III.1. Pretensión, causa de pedir y planteamiento del fondo.

Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de la parte actora y de la ciudadanía interesada

en la presente sentencia, este Tribunal estima que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el promovente.

En virtud que la Ley de Medios no establece como obligación para el juzgador la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente.

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**⁴.

Así como, la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁵ dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, la cual precisa que “basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión” el Tribunal se ocupe de su estudio.

Ahora bien, de la lectura realizada al escrito de demanda se advierte que la parte actora aduce sustancialmente como agravios, los siguientes:

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Común, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

⁵ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁶ En adelante Sala Superior.

- a) La parte actora solicita de este Tribunal Electoral inaplique los artículos segundo y tercero transitorios de la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Colima, que establecen que el ejercicio de la revocación de mandato será aplicable a partir de la Gobernadora o Gobernador electo para el periodo 2027-2033 y que el Instituto Electoral del Estado de Colima deberá tener a disposición de las ciudadanas y los ciudadanos oportunamente, el formato impreso y los medios electrónicos de solicitud de la Convocatoria al proceso de revocación de mandato para el periodo constitucional 2027-2033.

Lo anterior es así, porque a decir del actor es contraria a la Constitución Federal porque sujeta su eficacia a una ley secundaria, cuando en aquella se reconoce el derecho de los ciudadanos a participar en el proceso de revocación de mandato y se trata de mandatos vigentes, publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Así, como consecuencia de la inaplicación, se declare el inicio del procedimiento de revocación de mandato en los términos solicitados y haciendo un ajuste en los plazos respectivos, que permitan ejercer eficazmente el derecho referido.

Finalmente, refiere la parte actora que en cuanto a lo señalado por el Instituto Electoral del Estado respecto de lo acontecido en el juicio y las impugnaciones relacionadas con este tema que promovió en el año dos mil veintidós, la inconstitucionalidad de los artículos controvertidos no fue materia de estudio, dado que la sentencia que le fue favorable no tenía ese alcance.

De igual modo, indica que el trámite de la acción de inconstitucionalidad no le perjudica porque a diferencia del presente asunto, se plantea un análisis de constitucionalidad en concreto, que derivaría en inaplicación de las normas cuestionadas, en tanto que ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación se está solicitando un control abstracto de constitucionalidad de dichas normas.

- b) La autoridad responsable de manera indebida consideró que la solicitud era notoriamente frívola e improcedente, porque si bien es cierto que conforme a los artículos segundo y tercero transitorios de la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Colima, el ejercicio de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, solo es aplicable a partir de la Gobernadora o Gobernador electo para el periodo 2027-2033; también lo es, que el artículo transitorio sexto del Decreto 126 por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se indicó que las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a ese Decreto, como es el caso de Colima, se armonizará su orden jurídico de conformidad con las reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.

Sumado a que tanto la Constitución Federal como la Local ya reconocen como un derecho ciudadano vigente la revocación de mandato (e incluso se ejerció respecto del anterior titular del Poder Ejecutivo Federal), de ahí que debía atenderse lo ordenado en dichos preceptos constitucionales.

Para justificar tales afirmaciones, la parte actora agregó que el derecho ciudadano a ejercer la revocación de mandato se reconoció en la Constitución local antes que en la federal, estableciéndose en la máxima norma estatal, en su artículo 7, que los ciudadanos tienen derecho a solicitar la revocación del mandato del Gobernador Constitucional del Estado y sus resultados serán obligatorios, en la forma y términos que señala la Ley; en su artículo 18, que los ciudadanos del Estado de Colima tendrán, además de las prerrogativas y obligaciones que les señala la Constitución Federal, el derecho de participar en el procesos de revocación de mandato, entre otros, en la forma y términos que señalen dicha

Constitución y la Ley respectiva; en su artículo 52, que la persona titular del Poder Ejecutivo podrá ser removido de su cargo a través del procedimiento de revocación de mandato, en los términos de esta Constitución y Leyes aplicables.

De igual manera, en los artículos transitorios se dispuso que el decreto entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" (lo que aconteció el dieciocho de mayo de dos mil diecinueve), y que el Congreso del Estado debía adecuar la legislación secundaria a más tardar dentro de los siguientes ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del Decreto.

Posteriormente, se reconoció también este mismo derecho en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciéndose que es un derecho de la ciudadanía a participar en los procesos de revocación de mandato; que, en las entidades federativas, los procesos de revocación de mandato estarán a cargo de los organismos públicos locales electorales; y que los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado, debiéndose establecer en la constitución respectiva las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.

Además, señaló que lo dispuesto en el transitorio primero de la reforma que se hizo a la Constitución federal, se estableció que dichas modificaciones entrarían en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, a partir del veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve, en tanto que en el transitorio sexto se indicó que las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local.

Derivado de lo anterior, la parte actora sostiene que el derecho de participar en los procesos de revocación de mandato no puede ser restringido por una norma secundaria, al tratarse de un derecho reconocido

constitucionalmente tanto a nivel federal, como local, publicado en los periódicos oficiales para su validez y conocimiento.

En ese entendido, la propia Constitución, en su artículo 72, apartado A, dispone que la publicación se haga "inmediatamente", para que la voluntad del Constituyente Permanente no se diluya y de manera objetiva y pronta comience a tener efectividad. Los principios de supremacía y eficacia inmediata de la Constitución están en concordancia con la publicación y, en su caso, vigencia inmediata de un decreto de reforma, pues las disposiciones que la conforman son la ley suprema de la Unión y deben ser atendidas por todos los operadores jurídicos.

De esta manera, ante la vigencia actual y, por ende, la obligatoriedad de la reforma a la Constitución federal de diciembre de 2019, que reconoció el derecho del ciudadano, se debe señalar que la observancia de sus efectos no puede ser obstaculizada por la ley secundaria de la materia en la que se determine la forma y los términos en que deberá promoverse y tramitarse el ejercicio de dicho derecho. Considerar lo contrario implicaría sujetar la aplicación de la Constitución a la actividad del legislador ordinario, otorgándole mayor jerarquía a las leyes que a los preceptos constitucionales.

Así, si la intención del Constituyente Permanente, al reconocer el derecho ciudadano que se reclama, fue que éste tuviera vigencia de manera inmediata, incluso respecto de gobernantes que ya estuvieran en ejercicio al entrar en vigor dicha reforma constitucional, pues es claro que la vigencia del derecho en cita no puede ser restringido por lo dispuesto en la ley secundaria respectiva, puesto que, en principio, ante la vigencia de la disposición constitucional relativa, la eficacia del derecho garantizado es inmediata.

Como se advierte de los agravios hechos valer por la parte actora, su **pretensión** consiste en la procedencia del inicio del proceso de revocación de mandato para la actual Gobernadora electa para el periodo 2021-2027.

La **causa de pedir** de la parte actora consiste, en la inaplicación de los artículos segundo y tercero transitorios de la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Colima, dado que la eficacia del derecho a participar en el proceso de revocación no está sujeto a una ley secundaria; y por otro lado, porque tratándose de entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a la federación, se ordenó armonizar el orden jurídico de conformidad con las reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.

En consecuencia, **el fondo** del presente asunto consiste en resolver si la contestación controvertida, fue emitida con apego a los principios de constitucionalidad y legalidad.

III.2. Suplencia de queja, metodología y estudio de fondo

Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 42 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que el actor omitió señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los citó de manera equivocada, este Tribunal Electoral tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

Lo anterior, se sustenta en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 3/2000, con el rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"⁷, y 2/98 identificada con el rubro "**AGRAVIOS.**

⁷ Consultable en el portal de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁸.

Por otra parte, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir los actos de las autoridades, el estudio de los agravios se realizará tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto se traduzca en una afectación a la parte actora, pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer, con independencia del orden en que la parte actora los formuló en su escrito de demanda.

Ahora bien, por cuestiones de método, este Tribunal Electoral analizará, y estudiará de forma conjunta, el agravio relacionado con la inaplicación de los artículos segundo y tercero transitorios de la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Colima, con el agravio que controvierte la contestación desde el punto de vista de legalidad, por haber sido considerada como notoriamente frívola e improcedente, dado que están estrechamente relacionados.

Sin embargo, se comenzará con el estudio de la inaplicación porque tal solicitud, le puede deparar mayor beneficio al actor, pues de resultar fundado sería innecesario el estudio del restante motivo de inconformidad, atento a que aun cuando le asistiera la razón, no se obtendría un mejor beneficio del ya alcanzado.

Resulta aplicable en lo conducente la Jurisprudencia P./J. 3/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN***

⁸ Consultable en el portal de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.⁹

III.2.1. Solicitud de inaplicación y agravios de legalidad.

La solicitud planteada por el actor de inaplicación de los artículos segundo y tercero transitorios de la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Colima, es **improcedente**, porque si bien el control difuso de constitucionalidad, no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, también lo es, que cuando se solicita su ejercicio deben señalarse los elementos mínimos que posibiliten su análisis.

Entre los que destaca, la existencia como presupuesto de una confrontación real entre un mandato contenido en una ley secundaria con la Constitución Federal, para resolver su conformidad con ésta.

En el presente asunto, acontece que la parte actora solicitó de este Tribunal Electoral la inaplicación de los artículos segundo y tercero transitorios de la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Colima, para ser confrontada con la Constitución Federal, que estableció el derecho de participar en el proceso de revocación de mandato.

En virtud de que sostiene que la eficacia del mandato constitucional que reconoce el derecho de los ciudadanos a participar en el proceso de revocación de mandato, no puede estar determinada por la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Colima, al ser suficiente su previsión en el texto de la Constitución Federal, de forma vigente y por haber sido publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Sin embargo, tal solicitud de inaplicación se traduce en una solicitud de inaplicación del propio texto constitucional, y no de una ley secundaria como lo plantea el actor.

⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Página: 5.

Porque si bien es cierto que el artículo 35, fracción IX de la Constitución Federal refiere que es un derecho de la ciudadanía a participar en los procesos de revocación de mandato, también lo es que en su diverso artículo 36, también establece que la votación en los procesos de revocación de mandato, será en los términos que señale la ley.

Por tanto, si lo que pretende el actor es evidenciar que el ejercicio del derecho a participar en un proceso de revocación no puede estar condicionado a lo previsto en una ley, tal situación no puede ser materia de control constitucional, porque tal proceder deriva de un mandato de la propia Constitución Federal; y no de la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Colima, como lo considera erróneamente la parte actora.

Si se considera la previsión del artículo 36, fracción III de la Constitución Federal que establece de manera textual, lo siguiente:

“Artículo 36. ...

I. y II. ...

*III. Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, **en los términos que señale la ley;**”*

Énfasis añadido.

Por lo que, si la inconformidad de la parte actora es que la eficacia del derecho en cuestión no debe estar sujeta a lo previsto en la ley, entonces, la solicitud de inaplicación deviene en improcedente, porque tal mandato deriva de la misma Constitución Federal, y no de la Ley secundaria, de la que solicita la confrontación.

Además, que la parte actora soslaya que dicha Ley, fue emitida en cumplimiento a lo ordenado por el artículo Sexto Transitorio del Decreto de reforma a la Constitución Federal en materia de consulta popular y revocación de mandato, publicado el veinte de diciembre de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación, al prever la obligación a

cargo de las entidades federativas de garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de las personas gobernadoras.

De ahí que la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Colima, haya sido emitida en cumplimiento al artículo transitorio en comento y al artículo 36, fracción III de la Constitución Federal.

Por lo que es válido sostener que la solicitud de inaplicación de los artículos segundo y tercero transitorios de la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Colima, por las razones que plantea la parte actora, no pueden ser sometidos a escrutinio constitucional para analizar su conformidad con lo que la misma Constitución Federal dispuso, pues ello implicaría sujetar a examen una previsión de fuente constitucional.

Pues es de recordar, que el primer párrafo del artículo 1o. constitucional si bien reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De una interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, como lo es en el presente asunto, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, pues el ejercicio de derecho a participar en los procesos de revocación de mandato, será definida en los términos que señale la ley, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, perteneciente al Poder Judicial de la Federación, con rubro: “**CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**”

EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.”¹⁰.

Así como la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.”¹¹**

Dicho en otras palabras, aún con el nuevo modelo de control constitucional¹² se necesitan requisitos mínimos para ello; ya que, la sola afirmación de que las normas impugnadas en un caso concreto violan principios, como el de supremacía constitucional, no habilita su estudio¹³.

En efecto, el hecho de que no exista un mandato que emane de una ley secundaria, para ser confrontada con la de tipo constitucional, y las razones para sostener la irregularidad denunciada, como causa de pedir materia de análisis, configura la falta de un término, parámetro o medida válida, que sirva como punto de partida para el ejercicio del control constitucional solicitado.

Lo que impide a este órgano jurisdiccional estar en condiciones metodológicas óptimas para practicar la confronta o comparación propia del control de las disposiciones ya constitucionales o convencionales que

¹⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 953.

¹¹ Gaceta del Seminario Judicial de la Federación.

https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/1_ZqMHYBN_4klb4HDwXX

¹² Establecido a partir de las reformas a la Constitución Federal en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor desde el once del mismo mes y año, y de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010 (caso Radilla Pacheco).

¹³ Como lo ha establecido la Segunda Sala de la SCJN al resolver el amparo directo en revisión 4571/2016. Consúltese en el portal de internet:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-03/ADR%204571-2016.pdf

contienen los derechos humanos, que habiliten juzgar si existe o no la contravención.

De este modo, los conceptos de agravio de la parte actora no proporcionan argumentos o términos de comparación capaces de permitir una confronta con los derechos humanos protegidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales.

Es decir, no contienen los requisitos mínimos para atender la causa de pedir, pues la parte actora parte de la premisa falsa que la sola mención de la violación al principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133 de la Constitución Federal, configura el parámetro de control de regularidad constitucional para que este Tribunal Electoral realice un control difuso de la constitucionalidad cuando no existe un mandato que emane de una norma electoral local.

Además, de que la parte actora, pierde de vista que la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Colima, no es emitida de motu proprio¹⁴ por el Congreso del Estado de Colima, sino que tienen su origen en un mandato constitucional que obliga a éste a dictarla.

Por lo que lo aducido por la parte actora en el sentido de que la eficacia del derecho constitucional de mérito, no puede estar determinada por la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Colima, al ser suficiente su previsión en el texto de la Constitución Federal, de forma vigente y por haber sido publicada en el Diario Oficial de la Federación; no pueden ser parámetros válidos para analizar la validez de la norma secundaria, porque su emisión es en atención a un mandato de fuente constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador la Tesis IV.2o.A.1 CS (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, perteneciente al Poder Judicial de la Federación, con rubro: “**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. NO SE**

¹⁴ loc. adv. Libre y voluntariamente, por iniciativa propia. Diccionario de la Real Academia. Consultable en el portal de internet: <https://dle.rae.es/motu%20proprio>

TRANSGREDE ESE PRINCIPIO CUANDO SE ORIGINE UN CONFLICTO ENTRE LEYES FEDERALES Y LOCALES POR UNA APARENTE CONTRADICCIÓN ENTRE ÉSTAS.¹⁵

Por otra parte, este Tribunal Electoral no advierte alguna sospecha de que la aplicación de los artículos segundo y tercero transitorios de la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Colima, pudieran resultar contrarios a la Ley Fundamental, en el sentido de que los citados artículos transitorios solo establecen el ejercicio de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, a partir de la Gobernadora o Gobernador electo para el periodo 2027-2033, lo que se traduce en un mecanismo que fija la temporalidad en que deberá aplicarse dicha figura jurídica, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa.

Dado que el Congreso de Colima al ejercer su libertad configurativa respecto a los parámetros constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional.

Lo cual es acorde con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales.

Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia P./J. 11/2016 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: "***LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.***"¹⁶

¹⁵ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 3037. Consultable en el portal de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008027>

¹⁶ Consúltense en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 52

Lo anterior es así por las razones que a continuación se exponen:

El artículo transitorio sexto del Decreto 126 por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, estableció directrices mínimas en materia de revocación de mandato para las entidades federativas, a saber:

- Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local;
- La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad;
- Podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta;
- Será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta;
- La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional;

Esto es, tal disposición transitoria fijó diversas directrices mínimas bajo las cuales debía regularse esa figura y, para aquellas entidades que ya

contemplaban ese derecho, como lo es, para el Estado de Colima, les impuso el deber de armonizar sus legislaciones conforme a las citadas pautas.

Así el margen de actuación se encuentra acotada por esas directrices explícitas que la propia Constitución Federal prevé, de tal suerte que el desarrollo legislativo secundario debe ser armónico, esto es, que no discuerde o rechace tales lineamientos constitucionales.

Sin embargo, el inicio de vigencia en que debería aplicarse la revocación de mandato en las entidades federativas, no formó parte de las directivas o pautas constitucionales a las que debían sujetarse los estados al momento de legislar.

Por lo que las legislaturas estatales tienen cierta libertad de configuración para regular a detalle la operatividad del derecho a la revocación del mandato en el ámbito local.

Pues el artículo transitorio sexto en comento, se dispuso que la armonización de la legislación sería, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.

Sobre este tema, la Sala Superior al resolver el asunto SUP-JDC-1242/2022, refirió que tal artículo transitorio sólo hace referencia a *la obligación de la legislatura local de Colima de adecuar la legislación secundaria —al mandato constitucional local—, así como armonizarla —al mandato constitucional federal—, al haberse incorporado la figura de la revocación de mandato previamente a la emisión del Decreto federal.*

Sin que se mandatara que la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Colima *se emitiera a partir de una interpretación específica de los Decretos federal y estatal de dos mil diecinueve, que implicara vincular a la legislatura a reglamentar la vigencia de la norma en determinado sentido.*

Sin que ello, deje de considerarse que diversos diputados integrantes de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Colima, impugnaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vía acción de inconstitucionalidad registrada con el número de expediente 130/2022, el Decreto 126 por el que se expidió la Ley de revocación de mandato de dicho Estado, cuestionándose entre otras cuestiones, el artículo segundo transitorio relativo a la aplicación de dicha figura a partir de la Gobernadora o Gobernador electo para el periodo 2027-2033 por contravenir el artículo sexto transitorio del Decreto federal referido con antelación; la cual, se resolverá en el momento procesal conducente y surtirá sus efectos correspondientes.

Por tanto, si la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Colima replica en sus términos las directrices mínimas previstas por el propio constituyente, y si los artículos segundo y tercero transitorios de la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Colima fueron emitidos al amparo de la libertad de configuración legislativa, entonces no se advierte alguna sospecha de inconstitucionalidad de los artículos transitorios.

En atención de que la legislación se apegó a las bases contenidas en el artículo transitorio sexto del Decreto 126, al armonizarse el orden jurídico del Estado de Colima de conformidad con las reformas y adiciones, sin que estuviera obligado a la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas, como lo considera la parte actora.

Así, el simple ajuste a parámetros mínimos que pretende la Constitución Federal en las entidades, por sí misma, no coarta el derecho de los Congresos a ejercer su libertad de configuración legislativa, al respetarse los parámetros de la propia norma constitucional.

De ahí que al no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos la norma electoral local, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad, porque la presunción de

constitucionalidad¹⁷ de que goza la norma electoral local no ha sido derrotada¹⁸.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”**.

Así como, la jurisprudencia XXVII.3o. J/11 (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito perteneciente al Poder Judicial de la Federación con rubro: **“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE.”**¹⁹

No obstante, que es improcedente el empleo de una interpretación conforme o test de proporcionalidad, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora hace valer una violación de legalidad, la que amerita un pronunciamiento al respecto, atento al principio constitucional de acceso a una justicia completa, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal²⁰.

¹⁷ Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.), de rubro: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.

¹⁸ Tesis: 1a. XXII/2016 (10a.), de rubro CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS AUTORIDADES JUDICIALES, PREVIO A LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA EN ESTUDIO, DEBEN JUSTIFICAR RAZONADAMENTE POR QUÉ SE DESTRUYÓ SU PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD.

¹⁹ Consultable en el portal de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008514>

²⁰ Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN, 2a./J. 192/2007, con rubro: **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN**

Al sostener que la Constitución Federal como la Local ya reconocen como un derecho ciudadano vigente la revocación de mandato (e incluso se ejerció respecto del anterior titular del Poder Ejecutivo Federal), de ahí que debía atenderse lo ordenado en dichos preceptos constitucionales.

La parte actora pierde de vista que la regulación de la figura de la revocación de mandato tanto a nivel federal como local, pertenecen a ámbitos de competencia y de vigencia distintos.

Por lo que no pueden aplicarse simultáneamente y en los mismos términos la legislación federal y la del Estado de Colima, en materia de revocación de mandato.

Al existir en nuestro país un sistema de distribución de competencias entre la federación y las entidades federativas en materia de revocación de mandato, con fundamento en los artículos 35, fracción IX, 41, 81 y 116 de la Constitución Federal.

Por otra parte, no le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que el simple reconocimiento de que la Constitución Federal como la Local ya reconocen como un derecho ciudadano vigente la revocación de mandato, le otorgue una eficacia jurídica, dado que, para lograrlo, se requiere que el derecho constitucional sea reglamentado para su aplicación.

Así, la revocación del mandato es un derecho político característico de las democracias participativas.

Al mismo tiempo, es un mecanismo de control político en la cual un número determinado de la ciudadanía vota para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su periodo institucional.

En este sentido, la revocación del mandato es el acto que da por terminado anticipadamente el periodo del encargo que se confiere a un funcionario

ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209

electo popularmente, sin necesidad de que instaure una causa de responsabilidad en su contra.

Configura una especie de pérdida de confianza popular que lleva a que el mismo electorado retire el voto que dio lugar al desempeño del cargo.

La ciudadanía podría revocar el resultado de una votación democrática, bajo mecanismos democráticos directos que pudieran dejar sin efecto la decisión popular comicial.

La Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2010, anticipó que la revocación de mandato no constituía un acto de nueva elección, sino de remoción, de modo que cada funcionario cuyo mandato se revoque sería sustituido bajo los mecanismos legales vigentes, como si se tratara de una ausencia absoluta del titular.

En esta misma línea, en la doctrina constitucional comparada²¹ la revocación del mandato tiene las siguientes notas:

- Es un derecho político propio de las democracias participativas, y a la vez, un mecanismo de control político en la cual un número determinado de la ciudadanía vota para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su periodo institucional;
- Este mecanismo de participación busca que la ciudadanía pueda controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones;
- En la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente.

²¹ Véase, Sentencia T-066/15, de la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia.

En este sentido, la Corte Constitucional de Colombia identifica dicho derecho desde una triple faceta: i) de carácter *subjetivo*, corresponde a un derecho político; ii) de carácter *objetivo*, porque tiene una relación directa con el principio de democracia participativa y, iii) de carácter *instrumental*, al ser un mecanismo de participación política a favor de la ciudadanía.

En esos términos, como lo recuerda la Corte Interamericana en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros.²²

En lo términos apuntados, ha quedado evidenciado que, **fue el propio Órgano Reformador de la Constitución quien impuso al Congreso de la Unión y a los congresos locales, el mandato de emitir una ley reglamentaria** en materia de revocación de mandato; es decir, esa obligación deriva del contenido mismo del Decreto constitucional para que sea cumplida por el referido órgano legislativo.

Por lo tanto, la Sala Superior al resolver los asuntos SUP-JDC-1127/2021 y SUP-JE-219/2021, acumulados, ha indicado que la emisión de las leyes secundarias por los congresos respectivos, son necesarias para hacer efectivo el derecho de la ciudadanía a participar en el procedimiento de revocación de mandato.

En atención que el derecho de mérito no es un derecho absoluto o ilimitado, como pretende la parte actora, al estar sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas en la Carta Magna, así como las establecidas en la legislación secundaria.

En ese sentido, tanto la Constitución Federal, como en la Ley respectiva se establecen requisitos, términos, plazos, circunstancias o condiciones

²² Véase, El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 26, y Opinión Consultiva OC27/21, supra, párr. 39.

que son necesarias para poder ejercer el derecho a participar en el proceso de revocación de mandato y, en consecuencia, para poder emitir el voto de los ciudadanos en tal proceso.

Por lo que la parte actora, pierde de vista que no existen en nuestro sistema jurídico derechos absolutos o ilimitados que no puedan ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que estén previstas en la Constitución Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 1a. CCXV/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro: **“DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”**²³

Sumado a que cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, lo que acontece en el presente asunto, porque con la remisión a la Ley para el ejercicio del derecho de participación en el proceso de revocación se persigue favorecer su ejercicio en la expresión más plena por parte de la ciudadanía, al establecer las condiciones, requisitos y términos para que se lleve a cabo en armonía con el resto de los derechos que integran el sistema jurídico electoral del Estado.

De ahí que, si el Instituto Electoral del Estado de Colima, en el oficio IEEC/PPCG-291/2024, dio contestación a la solicitud, refiriendo que era notoriamente frívola e improcedente, ya que conforme a lo dispuesto por los artículos 52, párrafo segundo, y 89 penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con los artículos segundo y tercero transitorios de la Ley de Revocación de

²³ Tesis 1a. CCXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página: 557.

Mandato del Estado de Colima, el ejercicio de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, conforme a los términos contenidos en dicha constitución y ley respectiva, solo es aplicable a partir de la Gobernadora o Gobernador electo para el periodo 2027-2033; y por tal motivo, se estableció que ese Instituto debería tener a disposición de las ciudadanas y los ciudadanos oportunamente, el formato impreso y los medios electrónicos de solicitud de la Convocatoria al proceso de revocación de mandato para el periodo constitucional 2027-2033; y no así para quien desempeñe su periodo constitucional en este 2021-2027.

Tal respuesta está ajustada a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio del Decreto de reforma a la Constitución Federal en materia de consulta popular y revocación de mandato, publicado el veinte de diciembre de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación, y el artículo 36, fracción III de la Constitución Federal, porque el ejercicio del derecho a participar en el proceso de revocación está determinado por la ley secundaria.

En consecuencia, el Instituto Electoral del Estado de Colima no estaba obligada a proporcionar al actor, los formatos impresos y medios electrónicos para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas, a que refiere el artículo 11 de la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Colima, que señala textualmente:

“Artículo 11. Las ciudadanas y ciudadanos interesados en presentar la solicitud deberán informar al Instituto durante el primer mes posterior a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado. A ese efecto, podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha señalada anteriormente. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos impresos y medios electrónicos para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.”

De forma inmediata, y sin mayor trámite, Instituto proporcionará a las y los ciudadanos solicitantes el formato autorizado para la recopilación de firmas y les dará a conocer de forma detallada el número mínimo de firmas de apoyo requeridas y cada una de las variantes que deberán reunir para la procedencia de su solicitud, de conformidad con los supuestos previstos en el artículo 7 de esta Ley.”

En ese sentido, la obligación señalada a cargo del Instituto Electoral del Estado de Colima, corresponde un correlativo derecho en favor de la ciudadanía para disponer, de manera indistinta, de los formatos tanto impresos, como electrónicos, para obtener el apoyo ciudadano en el marco del proceso de revocación de mandato.

Sin embargo, la decisión de la autoridad administrativa electoral, al limitar la manera en que las y los ciudadanos pueden disponer de los mecanismos previstos legalmente en su favor, sí tiene asidero legal y constitucional con base en lo ya expuesto, lo que implica una restricción justificada al derecho de la ciudadanía de participación en el proceso de revocación de mandato, previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal.

Porque como acertadamente lo refirió la autoridad responsable, tal figura jurídica tendrá lugar para el periodo constitucional 2027- 2033, y no así para quien desempeñe su periodo constitucional en este 2021-2027; al existir disposición expresa al respecto, contenida en los artículos segundo y terceros transitorios de la mencionada Ley, en cumplimiento al mandato previsto en el artículo 36, fracción III de la Constitución Federal.

Si se considera, como ha sido expuesto, que si bien el artículo transitorio sexto del Decreto 126, de la Constitución Federal trajo consigo una obligación al Congreso del Estado de Colima, consistente en armonizar el orden jurídico local existente en el tema de la revocación de mandato conforme a las disposiciones del Decreto federal, también lo es que tal decreto refirió que tal situación era “*sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas*”,

lo que otorga plena libertad legislativa al Congreso de Colima para decidir de forma soberana su aplicación al mandato de gobierno que sería aplicable.

Situación muy distinta acontece tratándose de la persona titular de la Presidencia de la República, dado que de conformidad con los artículos 35 de la Constitución Federal y 7, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que es derecho y obligación de los ciudadanos, votar en los procesos de participación ciudadana, entre ellos, el proceso de revocación de mandato. Asimismo, la fracción IX del referido precepto constitucional establece las directrices a los que habrán de sujetarse los procesos de revocación de mandato del Ejecutivo Federal.

Por ejemplo, para la organización del proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, se tuvo que en el Decreto por el que se expidieron las reformas a la Constitución Federal en materia de consulta popular y revocación de mandato, en su artículo Cuarto transitorio, dispuso el establecimiento de distintos plazos en los que se deberían de llevar a cabo determinadas actividades relacionadas con dicho proceso revocatorio. Entre ellas, el plazo concerniente a la solicitud y recolección de firmas de apoyo de la ciudadanía que comenzaría durante el mes de noviembre y hasta el quince de diciembre del presente año.

Lo cual, no acontece en el ámbito local, donde cada entidad regula, respetando las directrices mínimas constitucionales, el tiempo de realización del proceso de revocación de mandato.

De ahí que resulten **infundados** los agravios de legalidad expuestos por la parte actora, al no haberse demostrado la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral;



RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese, a las partes en términos de ley; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Dese vista a la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el veinte de enero de dos mil veinticinco aprobándose por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José Luis Puente Anguiano, el licenciado Elías Sánchez Aguayo y la Maestra Nereida Berenice Ávalos Vázquez, en funciones de Magistrado y Magistrada, respectivamente, firmando ante Roberta Munguía Huerta en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ELIAS SANCHEZ AGUAYO
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NEREIDA BERENICE ÁVALOS
VÁZQUEZ
MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**